

CONSTANCIA SECRETARIAL: Riosucio, Caldas 19 de abril de 2023

A despacho el presente proceso informando que, dentro del término de traslado del trabajo de partición allegado, el mismo, fue objetado por parte del extremo pasivo.

Conforme a lo establecido en artículo 509 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 129 del mismo estatuto, se corrió traslado por secretaria, término que feneció el día 11 de abril de 2023 sin que la otra parte hiciera pronunciamiento alguno.

Sírvase proveer.

JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

FALLO NÚMERO: 22

Riosucio, Caldas, veinte (20) abril de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho, previo a resolver las objeciones presentadas por el señor **EFRÉN HUMBERTO NARVÁEZ RAMÍREZ**, a proferir sentencia aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la sociedad conyugal formada por los ex cónyuges **OLGA EUGENIA GARCÍA NAVARRO Y EFRÉN HUMBERTO NARVÁEZ RAMÍREZ**, aportado por el auxiliar de la justicia designado para tal fin.

2. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 25 de enero del 2022, se admitió la demanda referida en el acápite anterior, ordenándose, dar aplicación al trámite contenido en el artículo 523 del Código General del Proceso.

2. Surtido legalmente el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal (fls. 71 a 73), el pasado 06 de julio de 2022, se llevó a cabo la diligencia de que trata el artículo 501 numeral 1 del Código General del Proceso, misma que, a través

de control de legalidad, fue dejada sin efectos el 06 de agosto del año anterior. Acontecido lo anterior, el día 09 de noviembre, nuevamente se celebró diligencia de inventarios y avalúos donde se hicieron presentes los auspiciadores judiciales de las partes, decretándose pruebas a petición de parte y otras de oficio.

3. El día 07 de diciembre, de acuerdo a lo establecido en el inciso último del art. 501 ídem-, se resolvieron las objeciones presentadas, como también la práctica de las pruebas que habían sido decretadas en audiencia, resultando lo anterior, en la presentación del recurso de apelación por parte del vocero judicial del extremo pasivo, mismos que, fue concedido en efecto devolutivo ante el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales (*Mentada alzada, fue resuelta en providencia adiada del 09 de febrero hogañó, la Honorable Corporación, con ponencia de la Dra. SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO, confirmando las decisiones adoptadas por este Judicial*). Decretada la partición -inc. 2º del art. 507 ídem-, ambos voceros, solicitaron realizar el trabajo partitivo de consuno, a lo cual, se accedió concediéndose el término de veinte (20) para la gestión.

4. Los togados, no presentaron el trabajo de partición encomendado, por lo cual, se designó para tal fin al Dr. SAMUEL VINASCO VINASCO, mismo que aceptó el encargo y a quien se le concedió para el efecto, un término de diez (10) días.

5. Así las cosas, el día 22 de marzo de 2023, el partidor designado, procedió a allegar trabajo de partición, el cual fue puesto en conocimiento de las partes el 24 del mismo mes y año, resultando en la objeción presentada por la Dra. Ana María González Suárez quien representa los intereses del señor Narváez Ramírez.

6. Conforme a lo dispuesto en el artículo 509 numeral tercero del estatuto procesal, en concordancia con lo reglado en el artículo 129 del mismo manual, se hizo traslado del escrito de objeción presentado por el término de tres (3) días, en el cual, la parte activa, no se realizó pronunciamiento.

3. ACTIVOS Y PASIVOS INCLUIDOS EN LOS INVENTARIOS Y AVALÚOS

3.1 ACTIVOS:

Activo No. 1 - Un lote de terreno, localizado en el área rural del Municipio de Riosucio Caldas, vereda La Robada, el cual se seguirá denominando LA TURQUESA, con un área de 34.297,52 Metros Cuadrados (3 Hectáreas 4.297,52 metros cuadrados), mejorado con casa de habitación; determinado por los siguientes linderos: ### Al Norte: Del punto marcado en el plano como número 1 con coordenadas N1.091.542,74, E1.149.334,12, al punto marcado como número 2, con coordenadas N1.091.231,56, E 1.149.448,55, en 161,22 metros aproximadamente con predio identificado con ficha catastral No. 00-01-0004-0190- 000, propiedad del señor Aurelio Marín. Al Oriente: Del punto marcado en el plano como número 2, con coordenadas N1.091.231,56, E 1.149.448,55, al punto marcado como número 7, con coordenadas N1.091.125,11, E 1.149.365,46, en 138.64 metros aproximadamente con el Lote número 2 de esta misma subdivisión, quebrada el medio y del punto marcado como número 7, con coordenadas N1.091.125,11, E 1.149.365,46, al punto marcado como número 8, con coordenadas N1.091.109,84, E 1.149.341,40 en 28,50 metros aproximadamente con predio identificado con ficha catastral número 00-01-0004-0187-000, propiedad del señor Alfredo Jaramillo, quebrada al medio. Al Sur:

Del punto marcado en el plano como número 8, con coordenadas N1.091.109,84, E 1.149.341,40 al punto marcado como número 9, con coordenadas N1.091.181,96, E 1.149.268,68 en 102,41 metros aproximadamente, de donde gira a la izquierda con dirección sur – oeste y hasta al punto marcado como número 10, con coordenadas N1.091.167,84, E 1.149.254,75 en 19,83 metros aproximadamente, lindando en este trayecto con 2 predio identificado con ficha catastral número 00-01-0004-0187-000, propiedad del señor Alfredo Jaramillo; de donde gira a la derecha con dirección oeste y hasta el punto marcado como número 11, con coordenadas N1.091.220,18, E 1.149.146,37, en 120,95 metros aproximadamente, con predio identificado con ficha catastral número 00-01-0004-0125-000, propiedad del señor Aurelio Marín. Al Occidente: Del punto marcado en el plano como número 11, con coordenadas N1.091.220,18, E 1.149.146,37 al punto marcado en el plano como número 1 con coordenadas N1.091.542,74, E1.149.334,12, en 326,26 metros aproximadamente con vía que del municipio de Riosucio conduce al Municipio de El Jardín (Antioquia)

Activo No. 2 - Un lote de terreno, localizado en área rural del municipio de Riosucio Caldas, vereda La Robada, al cual se le ha denominado "LA GAVIOTA", cuenta con un área de 165.702,48 metros Cuadrados (16 Hectáreas 5.072,48 metros cuadrados), determinado por los siguientes linderos: ###Al Norte: Del punto marcado en el plano como número 2, con coordenadas N1.091.231,56, E 1.149.448,55, al punto marcado como número 3, con coordenadas N1.091.204,65, E 1.149.482,58, en 43,38 metros aproximadamente, continuando en dirección este y hasta el punto marcado en el plano como número 4 con coordenadas N1.091.207,09, E 1.149.678,29, en 195,73 metros aproximadamente, siguiendo en dirección sur-este y hasta el punto marcado en el plano como número 5, con coordenadas N1.090.872,18, E 1.149.958,22, en 436,49 metros aproximadamente con predio identificado con ficha catastral número 00-01-0004-0190-000, propiedad del señor Aurelio Marín. Al Oriente: Del punto marcado en el plano como número 5, con coordenadas N1.090.872,18, E 1.149.958,22 al punto marcado en el plano como número 6 con coordenadas N1.090.652,70, E1.149.742,56, en 307,71 metros aproximadamente con Cuchilla La Robada. Al Sur: Del punto marcado en el plano como número 6 con coordenadas N1.090.652,70, E1.149.742,56 al punto marcado como número 7, con coordenadas N1.091.125,11, E 1.149.365,46, en 604,46 metros aproximadamente con predio identificado con ficha catastral número 00-01- 0004-0187-000, propiedad del señor Alfredo Jaramillo. Al Occidente: Del punto marcado en el plano como número 7, con coordenadas N1.091.125,11, E 1.149.365,46 al punto marcado como número 2, con coordenadas N1.091.231,56, E 1.149.448,55, en 138,64 metros aproximadamente con el lote número 1 de esta misma subdivisión, quebrada al medio.

3.2 PASIVOS:

Pasivo No. 1 – Mutuo con interés con el Banco Agrario No. 4607.

Pasivo No. 2 - Mutuo con interés con el Banco Agrario No. 3751.

Pasivo No. 3 – Mutuo con interés con el banco de Bogotá.

Pasivo No. 4 - Título Valor – letra de cambio.

4. TRÁMITE DE LA OBJECIÓN

4.1 ARGUMENTOS DEL OBJETANTE:

Revisado el cartulario, se encuentra de folio 178 a 185 del cuaderno principal, escrito arribado de forma electrónica, procedente de la Dra. Ana María González Suárez, auspiciadora judicial del señor **EFRÉN HUMBERTO NARVÁEZ RAMÍREZ**, contenido de objeciones frente al trabajo de partición elaborado por el profesional designado para tal fin, el día 22 de marzo de 2023. Refiere la objetante, de forma introductoria, recuento de la audiencia consagrada en la parte inicial del artículo 501 del C.G.P, agotada el 07 de diciembre del año pasado.

Prosigue argumentado la objetante sobre la notificación recibida por su poderdante el día treinta (30) de marzo de 2023, comunicando la existencia de proceso de **ACCIÓN DE SIMULACIÓN ABSOLUTA**, radicado 17614408900220230004500, proceso bajo el conocimiento del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Local, promovido por el cónyuge sobreviviente del señor Carlos Efrén Narváez Ramírez y sus herederos. Recalca el escrito que, la citada acción, orbita en torno a la declaratoria de nulidad de la escritura 305 del 17 de julio de 2019, instrumento contractual otorgado en la Notaria de esta localidad, por medio del cual, se celebró negocio jurídico sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 115-13057, mismo que a la postre, dio origen a los folios **115-21486 y 115-21487**.

Cimenta la togada su pedimento en las objeciones determinadas como i. "incertidumbre sobre la titularidad de los bienes inventariados y adjudicados de la sociedad conyugal" y ii. "pleito pendiente"

4.2 TRASLADO DE LAS OBJECIONES PRESENTADAS POR LA PARTE DEMANDADA FRENTE AL TRABAJO DE PARTICIÓN:

Conforme a lo establecido en artículo 509 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 129 del mismo estatuto, se corrió traslado por secretaria, término que feneció el día 11 de abril de 2023 sin que la otra parte hiciera pronunciamiento alguno.

4.3 CONSIDERACIONES – OBJECIONES:

Resulta necesario emprender el estudio del presente asunto estableciendo que, el objeto principal de la partición, es poder materializar la liquidación y distribución de los bienes que integran el haber conyugal, reconociendo los derechos específicos de los cónyuges, culminando o poniendo fin a la comunidad existente; el partidor o auxiliar de la justicia, es quien recibe la facultad de hacer la partición por ministerio de la ley, y en ejercicio de sus funciones, debe adjudicar lo que a cada uno de los interesados corresponde, extendiendo así, **el trabajo de partición**. En este punto, brilla por su importancia, determinar o verificar la aprobación judicial del trabajo partitivo, por parte del órgano judicial de la conformidad con el ordenamiento jurídico, por ello cuando la partición no se ajusta al derecho, no solamente puede ser objetada por los interesados, sino que es obligación del juez, aún a falta de objeciones, ordenar que la partición se rehaga.

La objeción al trabajo de partición, enmarca una ruta determinada, la cual, debe orientarse o fundarse en la violación de la ley sustancial o procesal – **... "el legislador fijó unas reglas para el partidor que se ofrecen como arquetipos encaminados a que el trabajo de partición y adjudicación refleje, los**

principios de igualdad y equivalencia que inspiran los postulados del artículo 1394 del C.C., buscando con ello que dicho trabajo constituya un acto justo de distribución...” **Sentencia Corte Suprema de Justicia** – entendiéndose entonces que el reproche enrostrado al trabajo presentado por el auxiliar designado, debe contener argumentos jurídicos que denoten la violación de los parámetros establecidos que debe seguir el partidor al elaborar la partición y no, contrario sensu, los que estén por fuera de esos parámetros, como por ejemplo las reglas contenidas en el artículo 508 del Código General del Proceso bajo los principios de **libertad, igualdad y semejanza**.

Mencionado lo anterior y analizados los argumentos expuestos por la apoderada judicial del Señor Efrén Humberto Narváez Ramírez, ha de establecerse por parte de esta sede judicial, que los mismos, no tienen vocación de prosperidad, como quiera que los temas planteados (**incertidumbre sobre la titularidad de los bienes inventariados y adjudicados de la sociedad conyugal – pleito pendiente**) no son de recibo a la hora de objetar el trabajo de partición, puesto que las discusiones sobre los temas mencionados, no apuntan a fundar violación de los principios rectores de la actividad, mencionados en el párrafo anterior o de la ley sustancial o procesal por parte del auxiliar de la justicia en el trabajo partitivo allegado el día 22 de marzo de 2023, sino que versan sobre asuntos que ya tuvieron lugar en el desarrollo de la audiencia de inventarios y avalúos celebrada el 07 de diciembre del año pasado, de la cual, las decisiones adoptadas, fueron confirmadas por el Honorable Tribunal Superior de Manizales, en providencia calendada del 09 de febrero hogaña (F. 157 a 159 C.1) y también asuntos que resultan externos a asunto de marras, como lo es el inicio de otro proceso, en otro despacho judicial.

En compendio, los razonamientos esgrimidos por el objetante en su escrito del 03 del mes y año de los corrientes, distan del espíritu que la ley ha cimentado para la prosperidad de las objeciones frente al trabajo de partición, pues como se dijo, no se acreditó que el partidor designado, hubiera desconocido alguna de las reglas que le manda el ordenamiento jurídico para su labor, **así las cosas, las objeciones propuestas, en tal aspecto, no están llamadas a prosperar**.

De lo expuesto, observa este Juzgador que, el trabajo de partición arrimado por el Dr. Samuel Vinasco Vinasco, se realizó conforme a los criterios contenidos en la ley procesal vigente, enmarcado en principios de equivalencia y ecuanimidad, pues se analiza que el profesional del derecho, realizó su trabajo adjudicando en porcentajes iguales tanto activos como pasivos a los ex cónyuges, por lo cual, no hay mérito alguno para ordenar al partidor que rehaga el trabajo partitivo, por lo que el despacho declarará infundada las objeciones propuestas, con condena en costas al objetante.

Así pues, atendiendo las voces del numeral 3º del artículo 509 del Código General del Proceso que dispone que, si ninguna objeción prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición, y considerando la improsperidad de las objeciones propuestas, se procederá en esta oportunidad a proferir una decisión de fondo.

5. CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA

El artículo 509 del Código General del Proceso, reza:

"PRESENTACIÓN DE LA PARTICIÓN, OBJECIONES Y APROBACIÓN. Una vez presentada la partición, se procederá así:

1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.

3. Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición.

4. Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito.

5. Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.

6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale.

7. La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente.

La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una notaría del lugar que el juez determine, de lo cual se dejará constancia en el expediente. (Resalta y subraya el despacho).

En este caso bajo estudio, se da el presupuesto de la parte resaltada y subrayada de la norma en cita, para proferir sentencia aprobatoria de la partición de la sociedad conyugal, además de que la misma se ajusta a la partición presentada por el Dr. Samuel Vinasco Vinasco fechada del 22 de marzo de 2023.

Sin necesidad de más razonamientos adicionales, se procederá a proferir la sentencia que apruebe el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la disuelta sociedad conyugal formada por los señores **OLGA EUGENIA GARCÍA NAVARRO Y EFRÉN HUMBERTO NARVÁEZ RAMÍREZ**, por haber sido presentado por el auxiliar designado, con el lleno de los requisitos legales, lo que justifica los demás pronunciamientos a que haya lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS las objeciones presentadas por el extremo pasivo de la litis, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: APROBAR el trabajo de partición y adjudicación de bienes de la sociedad conyugal formada por los señores **OLGA EUGENIA GARCÍA NAVARRO, identificada con C.C. 30.412.069 y EFRÉN HUMBERTO NARVÁEZ RAMÍREZ C.C. No. 15.923.520**, visible a folios 173 a 176 del cuaderno principal, el cual hará parte integral de esta sentencia, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: INSCRIBIR esta sentencia en el registro civil de matrimonio de los ex cónyuges serial No. 6322548 de la Registraduría del Municipio de Riosucio, Caldas, registro civil de nacimiento de los señores **EFRÉN HUMBERTO NARVÁEZ RAMÍREZ** C.C. 15.923.520, indicativo serial 6952329 y registro civil de nacimiento de la señora **OLGA EUGENIA GARCÍA NAVARRO** C.C. 30.412.069, indicativo serial 6770896, ambos de la Notaria Única del Circulo de Riosucio, Caldas, así como en el libro de varios de mentadas oficinas.

CUARTO: ORDENAR a costa de los adjudicatarios, se inscriban esta sentencia y el trabajo partitivo en los folios de matrícula inmobiliaria número **115-21486 y 115-21487** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este municipio, previa la expedición de copias autenticadas, una de las cuales ya registrada se agregará al expediente.

QUINTO: ORDENAR al director o Gerente (o quien haga sus veces) del Banco Agrario de Colombia, a fin que disponga lo necesario y suficiente para que los créditos No. 725018350494607 y 725018350432751, que se encuentran a nombre del señor Efrén Humberto Narváez Ramírez (c.c. 15.923.520), se le continúe cobrando a este y a la señora Olga Eugenia García Navarro (c.c. 30.412.069) por partes iguales, es decir, que el señor Efrén Humberto Narváez Ramírez (c.c. 15.923.520) deberá pagar el 50% de lo que a la fecha de ejecutoria de esta sentencia se adeude de dicho crédito y la señora Olga Eugenia García Navarro (c.c. 30.412.069) deberá pagar el otro 50% de lo que a la fecha de ejecutoria de esta sentencia se adeude de dicho crédito, conforme a las estipulaciones de pago, plazos e intereses fijados en el mismo. Oficiese y anéxese copia autentica de la partición y de esta providencia.

SEXTO: ORDENAR al director o Gerente (o quien haga sus veces) del Banco de Bogotá, a fin que disponga lo necesario y suficiente para que el crédito No. 556775255, que se encuentran a nombre del señor Efrén Humberto Narváez Ramírez (c.c. 15.923.520), se le continúe cobrando a este y a la señora Olga Eugenia García Navarro (c.c. 30.412.069) por partes iguales, es decir, que el señor Efrén Humberto Narváez Ramírez (C.C. 15.923.520) deberá pagar el 50% de lo que a la fecha de ejecutoria de esta sentencia se adeude de dicho crédito y la señora Olga Eugenia García Navarro (C.C. 30.412.069) deberá pagar el otro 50% de lo que a la fecha de ejecutoria de esta sentencia se adeude de dicho crédito, conforme a las

estipulaciones de pago, plazos e intereses fijados en el mismo. Oficiese y anéxese copia autentica de la partición y de esta providencia.

SÉPTIMO: NO CONDENAR en costas a la parte objetante toda vez que no se causaron.

OCTAVO: DISPONER a cargo de los adjudicatarios, que se protocolice el expediente en las oficinas de registro respectivas, para lo cual se expedirán copias a que haya lugar.

NOVENO: FIJAR como honorarios definitivos por su labor al Dr. Samuel Vinasco Vinasco la suma de seiscientos **SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$600.000 PESOS)** tasados de conformidad con el numeral 2 del artículo 27 Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, lo cuales, estarán a cargo de ambos extremos procesales.

DÉCIMO: Agotados los anteriores ordenamientos, **ARCHÍVESE** el proceso previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JHON JAIRO ROMERO VILLADA
Juez



Firmado Por:
Jhon Jairo Romero Villada
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cac48a2fbe71c03a8ac15858755fa427042ba12a6bee15c024b29cda4c71a829**

Documento generado en 20/04/2023 01:50:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>